

nos para constituir un tribunal (1). En el siglo XVI se contaba todavía: 1.º, el tribunal de la ciudad; 2.º *l'herredsting*, 3.º, *el landsting*; 4.º, del consejo el rey y del reino (2).

Bajo el punto de vista de la competencia, el procedimiento criminal debía simplificarse con las posiciones sociales. Es evidente que una sociedad compuesta de clases muy distintas, donde nadie quiere ser igual á otro, donde forma el clero sociedad aparte, así como la nobleza, la burguesía y el pueblo (*plebs*), donde ninguna clase quiere depender de otra, donde cada categoría se distingue de todas las demás en la misma clase, donde el obrero tiene sus corporaciones, su gerarquía y sus privilegios, donde todo está ordenado, y nada mezclado para no ser confundido, es evidente, decimos, que semejante sociedad debe experimentar muchas más dificultades en la organización de la justicia que una sociedad regida por una ley única, que á nadie exceptúa, y que sólo ve en cada uno de los miembros de la gran familia un ciudadano y nada más.

Cuanto más se aproximan á la igualdad, y sobre todo, cuando la obtienen, hacen marchar los pueblos modernos al mismo paso las instituciones secundarias que se unen, como consecuencias necesarias, á la institución principal, á la constitución: tal es la organización de la justicia, y todo lo concerniente á competencias (3) en esta organización.

(1) Kolderup, *ob. cit.*, § 71, p. 235.

(2) *Ibid.*, p. 302, 323.

(3) Esto es lo que resulta de la relación de la competencia tal como existía en Francia bajo el imperio de la ordenanza de 1670 y como existe hoy. V. Pothier, *Tratado del Proc. crim.*, secc. I, art. II, § I-IIV.

## CAPITULO VIII.

### DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE DELITOS INTERNACIONALES Y BAJO EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO INTERNACIONAL.

#### SUMARIO.

1. Cómo pueden tener lugar estos delitos.—2. Exámen de estas diferentes hipótesis.—3. De la aplicación de las leyes penales de un país á un ciudadano de otro país.—4. Extensión de la jurisdicción de un país.—5. *Quid* de los países que confinan con el mar.—6. De las colonias.—7. De los ejércitos en campaña.—8. De los representantes de otras naciones.—9. El delincuente juzgado por una nación extranjera puede ser acusado en su país?—10. Un país debe castigar á sus naturales culpables de delitos en el extranjero, y refugiados en su patria?—11. *Quid* si el refugiado es extranjero?—12. De la demanda de extradición para aplicar una sentencia criminal.—13. Algunas de las cuestiones precedentes pertenecen al procedimiento criminal.—14. Nociones universales de derecho internacional.

Los delitos internacionales pueden tener lugar de gobierno á gobierno, de gobierno á particular, de particular á gobierno, ó de particular á particular.

En el primer caso, y aún en el segundo, la diplomacia es la que está llamada á conciliar la cuestión. Si no logra su objeto, se sufre la injuria ó se declara la guerra, y entonces los derechos de procedimiento y juicio no son otra cosa que los de la guerra y tratados de paz. Aquí no debemos ocuparnos de esto.

Si un particular comete un atentado contra la cosa pública de un país extranjero, dicho particular es digno de la pena que impone la justicia criminal ordinaria. Toda la dificultad consiste en saber si esta justicia debe ser la de su país ó la de la nación á que ha ofendido. Si antes de haber sido sentenciado ha podido ganar la frontera de su patria, ó si ha consumado el delito sin entrar en territorio extranjero, no podría ser buscado y cogido en su país por los agentes de la fuerza pública de otro sin que hubiese violación de territorio; sería además contrario á la dignidad de una nación, y á la protección que debe á sus regnícolas, entregar-



los á la justicia, y quizá al resentimiento de otra nacion. Pero de todos modos está interesada en no permitir que sus ciudadanos ultrajen impunemente á las potencias extranjeras; debe impedir ó castigar tales acciones segun las leyes nacionales. No está obligada á aplicar las del país ofendido; vengando las injurias ajenas como las suyas propias, da una prueba de imparcialidad y de justicia. Si las leyes criminales de la nacion ofendida fuesen ménos severas respecto á un delito que las del país del culpable, se le podrían aplicar con preferencia, pues si tuvo lugar la sentencia en el mismo país en que se habia cometido el delito, debió aplicarle las leyes de este país, consideradas suficientes para la satisfaccion penal. Es hacer bastante para vengar una injuria recibida por una potencia extranjera, imponer al culpable regnicola las penas que las leyes de esta establecen.

Y lo mismo sucede si el delito tiene lugar de particular á particular: es decir, que el regnicola no será entregado, sino juzgado y castigado como si hubiese cometido el delito en su propio país, salvo el caso en que las penas impuestas por la legislacion criminal extranjera fuesen más moderadas.

Si el delincuente es sentenciado en un país extranjero cuyas leyes ha violado, se hace digno de las penas reservadas por estas mismas leyes á los que las infringen, sin distinguir el castigo que hubiesen sufrido en su patria. El que llega á un país, si reside en él algun tiempo, sabe ó debe saber que no puede promover impunemente el desórden y que debe, por el contrario, pagar la hospitalidad recibida con un proceder honrado, como en su país ó en cualquier otro. Todo extranjero representa el honor de su nacion, y debe hacer que sea respetado su país en su propia persona, y está obligado, hasta cierto punto, á respetar los derechos de humanidad, no debiendo hacer nada que debilita los sentimientos de benevolencia universal entre los hombres.

Pero como cada nacion tiene sus leyes propias, que no puede ni quiere variar á gusto de cada uno, el que visita un país extranjero se somete naturalmente al régimen de este país y á sus demás costumbres, por ejemplo, al régimen culinario. Si lo encuentra demasiado fuerte que se quede en su casa ó que solicite un privilegio (1). Pero puede haber allí leyes de policia ú otras tan sigulares, tan poco na-

(1) La competencia del juez del lugar está universalmente reconoci-

turales, que sean exclusivamente propias del país, y no tener otra razon de ser que circunstancias pasajeras. Entónces es deber de las autoridades prevenir, si hay lugar, á los extranjeros, para que se sometan á una exigencia local ó temporal.

Esta advertencia sería poco necesaria cuando no hubiera otro motivo que una pena excesiva impuesta á un delito universalmente reconocido y que no tuviera el mismo carácter de gravedad en las demás naciones. La razon está en que nadie debe cometer una injusticia, sea cual fuere la pena, severa ó leve. El que medita un delito, debe saber á lo que se expone; y debe respetar la prudencia y la justicia; el sentido comun le aconseja una de estas cosas, y le crea un deber en la otra.

El derecho sería el mismo si un extranjero se hiciese culpable para con otro extranjero, fuese ó no su compatriota. El que visita un país extranjero debe obediencia á las leyes, pues se ampara en ellas y espera la proteccion de los magistrados cuya autoridad reconoce y respeta. Para él los demás extranjeros son como los regnicolas y como él mismo en este caso: todos son súbditos del Estado cuya hospitalidad aceptan. Importa ademas al Estado hacer reinar el órden en su seno y hacerlo respetar por los mismos extranjeros y aun entre ellos. Un crimen de esta naturaleza que quedase impune, sería, no sólo un mal ejemplo para los regnicolas, sino un cálculo errado; no se desearía visitar á una nacion sin policia, sin leyes, sin magistrados para los extranjeros; en el seno de las más populosas ciudades habría ménos seguridad que en los bosques ó desiertos más nombrados.

Añádase que el fuerte debe socorrer y proteger al débil, y que el poder constituido de un Estado es ese hombre poderoso para con el extranjero que ha venido á visitarle: la proteccion, pues, es un deber de humanidad.

La extension de la jurisdiccion de un país no tiene otros límites que los de su territorio; pero hay un territorio real y otro ficticio. El primero está circunscrito por la línea limi-

da, y lo estaba ya entre los Romanos. (V. *Tratado de la instruc. crim.*, por M. Faustin Helie, t. II, p. 497). Ademas, el extranjero que va á violar el derecho de un país, sea aquél colectivo ó individual, comete un acto de hostilidad: el que lo sufre tiene derecho á defenderse, y lo ménos que puede hacer es tratar al extranjero como trataría á un malhechor ordinario sometiéndole á la justicia de la localidad.



trofe que le rodea, la cual no está exactamente trazada á orilla de los mares. ¿Qué vamos á decir de las colonias, de los edificios del Estado ó del comercio, de los ejércitos que están en otro territorio, y de los representantes de las naciones extranjeras?

Sobre la primera de estas cuestiones se ha convenido más ó ménos generalmente en que las costas del mar, y la parte que cubren sus aguas, pertenezcan á la nacion próxima hasta la distancia de cerca de dos leguas; otros dicen que á la distancia de un tiro de bala, que se mediría por el alcance de un cañon colocado á la orilla.

Las colonias, hasta que estén autorizadas á regirse por leyes especiales ora se haya proclamado positivamente esta autorizacion, ora sea consecuencia de la práctica, están sometidas á las leyes de la metrópoli, y su territorio es considerado el mismo de la madre pátria, teniendo ademas sus magistrados y tribunales.

Los navíos que pertenecen al Estado ó á particulares, deben enarbolar la insignia de su nacion y ser respetados como parte del territorio de donde han salido. La ley del país, salvo las excepciones necesarias segun las circunstancias, excepciones reguladas por códigos especiales, rige al personal de las embarcaciones. Aquí se hace una doble distincion, segun que estén en alta mar ó en aguas de una nacion, ó entre buques de guerra ó de comercio. «Los crímenes y delitos cometidos *en alta mar*, á bordo de buques de guerra ó aunque sean mercante, se les considera como si se hubiesen cometido en el territorio del Estado á que pertenece el buque, y su jurisdiccion es la única competente para juzgarlos; pero los crímenes y delitos cometidos *en aguas de otro Estado*, á bordo de buques de guerra ó mercantes, dan origen á una distincion: los crímenes y delitos cometidos á bordo de buques de guerra, ya por cualquiera de la tripulacion, ó por personas que estén á bordo, son de la jurisdiccion nacional del Estado á que pertenecen: en cuanto á los buques de comercio, no gozan de una exencion tan completa de la jurisdiccion local. Los crímenes y delitos cometidos á bordo por un pasajero contra un marino de la misma nacion, continúan perteneciendo exclusivamente á la jurisdiccion de su país; pero la jurisdiccion local puede intervenir en los cometidos á bordo contra persona extrañas al personal, ó por otro que no sea de él, ó cometi-

do por los del personal entre sí, si se compromete la tranquilidad del puerto, y con más razon, si se cometen en tierra por los marinos (1).»

En cuanto á los ejércitos, donde se encuentran, constituyen parte del país, y están regidos por las leyes comunes y por el Código militar. Esto es evidente si no están fuera del territorio nacional; si han salido de él y ocupan suelo extranjero, son dueños al ménos de la parte que poseen y no tienen que someterse á la jurisdiccion territorial. Como ejércitos enemigos, no pueden reconocerla por dos razones: son soberanos ó forman parte del poder soberano, puesto que el jefe del Estado está llamado á mandar los ejércitos, á declarar la guerra y á firmar los tratados. Ademas, reconocer la jurisdiccion territorial de un soberano á quien se ocupa una parte de sus Estados, sería ponerse á sus órdenes, y por consiguiente, no hacerle la guerra y aceptar su autoridad, porque todo ejército está siempre en su casa, siempre independiente de un poder extranjero, ya sea ejecutivo, ya legislativo.

Queda la cuestion de los representantes de una nacion en países extranjeros. Es cierto que deben ser libres é inviolables, no sólo en cuanto á sus personas, sino tambien en cuanto á su domicilio, y no han podido establecerse sin la condicion de ser tan independientes como lo serian dos soberanos que acordaran verse en un punto de sus respectivas fronteras. Cada uno queda en su casa tratando sus negocios; pero al ser independientes, se sigue que ni uno ni otro puedan abusar de esta independencia para atentar á los derechos públicos ó privados de la nacion del otro soberano. Se sigue, que lo que se llama derecho de extranjería no es el derecho de completa impunidad. Sois inviolables, sin duda, si respetais mi derecho: este es el principio. Como una nacion es más fuerte que un particular, y la generosidad no se opone á la fuerza; como el principio de extranjería es una ficcion, las garantías dadas á los embajadores son mayores de lo que permite el rigor del derecho: el mútuo interés de las naciones lo ha querido así; cada una se ha desprendido de una parte de su estricto derecho en be-

(1) Faust. Hélie, *Tratado de instr. crim.*, II, p. 517 y 518. Véase tambien la obra de M. Th. Ortolan sobre el *Derecho internacional y marítimo*.



neficio de la buena inteligencia y de la paz. Un embajador ó una persona que tenga la mision de representar á su gobierno cerca de otra, no está sometido á ninguna jurisdiccion local para los delitos que pueda cometer en el seno de la nacion que le recibe, salvo el derecho de pedir su relevo y castigo al soberano que lo ha mandado, ó á que le dé órden de abandonar el país. Se puede hasta tratarle por lo pronto como enemigo, si olvidando su mision de paz y de conciliacion, siembra la discordia y la guerra en el Estado que le recibe, poniéndose á la cabeza de un complot ó de un movimiento insurreccional. En cuanto á los agregados á la embajada, pero sin mision especial del gobierno que sirven, en otros términos, en cuanto al personal del servicio, no gozan de la inmunidad de que hablamos, si son regnícolas del país donde está la embajada. Para las personas que están en diferente condicion, hubo un tiempo en que el embajador tenía derecho á juzgarlas, á castigarlas ó hacerlas castigar como hubiera hecho un tribunal de su país; pero esta administracion casi doméstica de la justicia criminal ni es bastante rápida (como á bordo de un navio en alta mar cuando no se puede pedir auxilio á la fuerza pública, ni esperar el momento de poder entregar al culpable), ni está rodeada de suficientes garantías para que se la deba reconocer. El ministro debe limitarse, en materia grave de crimen ó de delito á hacerlo saber á su soberano para que disponga lo que crea conveniente, si el del país en que se comete el delito no interviene en el asunto, pues está en su derecho, ó si no es advertido por el ministro de la potencia extranjera que está expresa ó tácitamente autorizado para hacerlo. Se comprende, ademas, que toda vez que un gobierno pueda ejercer acto de jurisdiccion contra el personal de una embajada ó contra las personas al servicio de ésta, tiene que observar ciertas formas para prevenir que choque el amor propio de ambas naciones.

Los cónsules ó agentes puestos por un soberano en ciertas plazas comerciales para proteger los intereses de su nacion, no tienen un carácter ministerial tan importante como el de los agentes diplomáticos propiamente dichos, que tienen la mision de tratar en el exterior los grandes intereses del Estado en sus relaciones con los de otras potencias. No representan al soberano que los ha mandado, en toda la plenitud de su poder, y tampoco gozan de los

mismos privilegios; pero si no tienen derecho á inmunidad de jurisdiccion, deben al ménos ser considerados y respetados.

Es inútil decir que si un delincuente ha sido juzgado por la nacion en que se ha hecho culpable, no puede ser acusado en su país por este mismo hecho, haya ó no sufrido la pena; pero si huye ántes de ser juzgado ó despues de haber sido condenado sin sufrir el castigo; si se refugia en su país ó en un país extranjero, ¿deberá ser entregado para ser juzgado ó castigado?

Si el delincuente se ampara en su nacion, ya hemos dicho que allí debe encontrar justicia y no impunidad, y que bajo esta sola condicion se le puede poner á disposicion de los tribunales extranjeros. Se distingue, ademas, si el delito es político ó social, y si se dirige contra la forma de gobierno ó contra sus miembros: en el primer caso, el delito no amenaza á la humanidad, sino solamente á cierto modo de ser del poder ó á su ejercicio por ciertos hombres; pues los poderes son en principio muy fuertes contra los individuos, y á la vez exageradamente severos contra todo lo que atenta á su dignidad ó á su posicion. Se ha comprendido, por consiguiente, que es un acto de humanidad y de justicia, un buen servicio prestado al soberano ofendido, no poner en sus manos al emigrado que trata de evitar su enojo. Por el contrario, en caso de delitos privados de cierta gravedad, es un deber y un interés bien entendido, quitar á los delincuentes toda esperanza de vivir tranquilos á cierta distancia del teatro de su crimen. El principio en esto debe ser la extradicion: si se concede proteccion al culpable, ha de ser por excepcion, y aquélla debe ser más bien dilatoria que definitiva, y ademas, muy limitada. Cada pueblo, en vez de cifrar su gloria en ser cómplice de criminales, asegurándoles la impunidad contra toda justicia, debería comprender que es por el contrario tan honroso como moralmente necesario contribuir al imperio de la justicia universal. Pero por mucho tiempo sólo se ha tenido presente el mezquino interés de humillar á sus vecinos aparentando proteger á los que les ultrajaban: pequeñez con apariéncia de grandeza. Si aquel cuya extradicion se pide es extranjero en el país en que ha cometido el crimen ó donde ha pedido asilo, la dificultad es mayor: no es naturalmente protegido por la justa solicitud que le debe su soberano.



rano, ni por la afeccion que le tenga todavía aquel á quien ha ofendido; es, en este doble sentido, un extranjero, un hombre, un desgraciado, el ciudadano de algun país, el miembro extraviado de algun cuerpo social. Para conciliarlo todo, conviene que intervenga su propio soberano, y en caso de que rehusa una ú otra satisfaccion, juzgar á su regnicola ó hacerle juzgar: el Gobierno que atiende á su destino, se decidirá por la justicia tal como la concibe, y será el árbitro necesario entre dos pretensiones opuestas.

En cuanto á la cuestion de saber si se debe admitir á una demanda de extradicion para que la sentencia dada contradictoriamente sea ejecutada, bueno es advertir dos cosas: primera, la extradicion no es en principio sino un asunto de jurisdiccion graciosa ó de relaciones cordiales. Sería lo contrario, si al dar asilo á un criminal, se impidiese una reparacion civil; pero la hipótesis consiste en que trata de evitar la pena. Segunda, el negar la extradicion no viola, hablando con propiedad, un derecho internacional; es simplemente un obstáculo al ejercicio de un derecho de castigo en el exterior. Debe examinarse la oportunidad de la extradicion, que puede depender de muchas cosas: de la gravedad del delito, de su caracter verdaderamente jurídico y reconocido, de la razon, proporcion ó desproporcion entre la pena y el delito, de las garantías de justicia que existen ó no existen. Un regnicola que ha sido juzgado por la autoridad del país en que ha delinquido, y que se ha sustraído á la pena, rara vez es reclamado; tanto peor para el poder ejecutivo sino ha ejercido vigilancia. Además, se simpatizaría poco con semejante reclamacion, que parecería dictada más bien por la venganza que por la justicia. Puede rehusarse si la acusacion, la sentencia ó la pena fueren injustas. Por otra parte, sino hay semejante injusticia, sería prudente entregar al emigrado para que no se tomasen en adelante precauciones rigurosas contra la evasion de extranjeros detenidos. Sin embargo, esta consideracion de pura humanidad nunca sería razon suficiente para exponer á un desgraciado que huyera de las prisiones extranjeras, á que recobrará las cadenas que injustamente había llevado: valdría más que fuese castigado en su propio país si lo merecía, y segun la medida que se considere más benigna.

Tales son los principios que rigen ó debieran regir en materia de derecho criminal internacional (1).

El derecho de gentes pasa por el ménos avanzado de todos, porque las naciones no tienen superior comun que las someta á una ley, y entre muchas naciones existen pocos tratados ó ninguno. Y sin embargo, las nociones fundamentales de derecho internacional se encuentran hasta en los pueblos semi-salvajes, ¡tan naturales son! En Nueva-Zelanda, cuando un jefe comete una accion contraria á las costumbres del país ó al derecho reconocido, los vecinos se reúnen y lo castigan, ya despojándole en todo ó en parte de sus propiedades, ya maltratándole é hiriéndole. En estos casos, el pueblo participa de la suerte de su jefe y sufre también las consecuencias de su falta. Los jefes deciden también sus querellas apelando á las armas por una especie de juicio de Dios, que tiene lugar en presencia de los guerreros y jefes de las naciones vecinas, reunidas para ser mediadores ó jueces, segun las costumbres del país (2).

(1) Se puede ver, en cuanto á la parte positiva de este ramo del derecho, la excelente obra de Foelix, *Tratado de derecho internacional privado*; y la disertacion premiada de M. Sapey; *Los extranjeros en Francia bajo el antiguo y nuevo derecho*. Una relacion de M. Ortolan, á nombre de la Facultad de derecho de París sobre la modificacion proyectada del art. 7.º del Código de procedimientos, modificacion que tendía á castigar al francés ó extranjero que despues de cometer un crimen en país extraño contra un francés ó extranjero, fuese sentenciado en territorio francés: la facultad de París es de parecer, en una palabra, que se castiguen los delitos privados llamados *extraterritoriales*, *Rev. de législ.*, t. XXVIII, 1847, p. 198-227. V. también Joann Rudolf van Eerde, *Dissertat. inaugural., De delictis a civibus extra civitatem suam commissis eorumq. puniendor. ratione*; Groning., 1824. El autor principia exponiendo la opinion de los que han escrito ántes que él sobre el mismo objeto; los clasifica y discute (p. 6-18); expone despues su modo de ver segun que el delito se ha cometido contra un compatriota ó contra la patria, ó bien contra un ciudadano de otro Estado, ya pertenezca al Estado en que se ha cometido el delito ó á otro, ó bien contra el Estado del país en que se encuentra ó contra algun otro (página 18-74). Pasa despues al procedimiento (p. 74-120), sobre todo al procedimiento francés (p. 83-88, 93-120). V. también Henr. Wheaton, *Elém. de dr. intern.*, t. I, c. 2.

(2) Dumont d'Urville, *Viaje de Astrolabe*, t. II, p. 423.



## CAPITULO IX.

### DE LOS GRADOS DE JURISDICCION.

#### SUMARIO.

1. La delegacion del poder judicial supone la reserva del derecho de revision ó de apelacion.—2. Tres maneras principales de concebir la apelacion.—3. El derecho de apelacion es poco esencial; cuándo es más necesario su sostenimiento, cuándo lo es ménos.—4. El despotismo que juzga no sufre apelacion.—5. A pesar de todo, es preferible reconocer el derecho de apelacion, sobre todo en materia criminal.—6. La apelacion era accidental en los tiempos antiguos; se conoció tarde en Roma como medida general.—7. Lo que era bajo el régimen feudal.—8. La Monarquía introdujo en ella grandes mejoras.—9. Grados excesivos de jurisdiccion.—10. Estos grados se han reducido, á la vez que se ha generalizado la apelacion.—11. Simplificacion mayor todavía en la organizacion judicial, bajo el punto de vista de la apelacion, por lo que ha ocurrido en las sociedades constitucionales modernas.

Todo poder que delega algunas de sus atribuciones se reserva naturalmente el derecho de vigilar su ejercicio, de corregir los errores que pudieran cometerse por los depositarios, y en caso necesario, el de deponerlos. El pueblo, los grandes, los reyes, los soberanos pontifices, investidos del derecho de juzgar, debieron reservar á los reos el derecho de apelacion. Así al ménos lo entienden los pueblos, toda vez que ven una autoridad tutelar superior á la que los juzga: cuando son mal juzgados, exclaman involuntariamente: «¡si el rey lo supiera!» Lo sabía en los primeros tiempos, cuando tenía menos cuidados, ó en ocasiones realmente extraordinarias: más tarde se vió obligado á nombrar tribunales superiores para examinar en su lugar y en su nombre las sentencias de los tribunales inferiores (1), ó al ménos para

(1) No hay que confundir la *diversidad* de jurisdicciones ó competencias con los *grados* de jurisdicciones; hay en el primer caso coordinacion, en el segundo subordinacion; puede haber en esto una sola especie de tribunales á los cuales competan los delitos de todo grado y naturaleza, sin que sus sentencias sean definitivas; puede haber tambien muchos tribunales en cierto modo superpuestos, pero de tal modo orga-

hacer revisar una sentencia por el tribunal que la ha dado, ó por otro del mismo orden.

Un tribunal se desmiente con dificultad; su amor propio está interesado, su autoridad demasiado empeñada en que este género de apelacion no sea útil ni frecuente. Por otra parte, los tribunales de la misma categoría que estuviesen llamados á intervenirse mutuamente, podrían muy bien anular ó confirmar los unos las sentencias de los otros de una manera sistemática ó apasionada (1). Esta organizacion judicial relativa á la apelacion, es incomparablemente ménos sábia que la que somete los tribunales cuyas sentencias pueden ser revisadas, á otros superiores que inspiren mas confianza por las mayores garantías que ofrecen.

Estas y otras muchas combinaciones no son sino cuestiones de organizacion, medios muy importantes de ejecucion, pero que nada tienen de esencial, ni que afecte á los principios absolutos. Lo mismo sucede con la formacion de los tribunales, bajo el punto de vista de la moralidad y capacidad. La opinion pública, en particular la de las corporaciones judiciales, podría ser consultada y seguida con éxito en el primer concepto, y sería bueno seguirla en el segundo. Pero la institucion de concurso especial ó

nizados, que los superiores nunca puedan juzgar inmediatamente los asuntos que deban en un principio llevarse ante los inferiores, que no puedan juzgarlos sino por apelacion: puede ocurrir tambien que entre tribunales que tienen jurisdicciones diversas, segun la gravedad de los casos, los unos puedan accidentalmente pronunciar sobre lo ménos, aunque por su destino estén llamados á ejercer sobre los más, á fin de evitar consultas, dilaciones y gastos: de este modo los tribunales pueden muy bien castigar un delito, una infraccion, cuando creyeran ser de su competencia un asunto criminal.

Hay que distinguir todavía los tribunales investidos de una jurisdiccion superior, llamados por consiguiente á fallar sobre el fondo de la cuestion, á juzgarla de nuevo, verdaderos tribunales ó centros de apelacion, y los tribunales que no tienen otra mision que comprobar la obra de los jueces inferiores, sancionarla si les parece conforme al espíritu de la ley, ó devolverla íntegra á los tribunales del mismo orden si les parece mala; esta especie de tribunal, creado para la formacion y sostenimiento de la sana inteligencia y práctica de las leyes, es una institucion disciplinaria y reguladora, cuyas atribuciones *sui generis* no permiten lógicamente que se lo considere como un tercer grado de jurisdiccion.

(1) La apelacion en sí misma nada tiene de esencial, porque es tanto ménos necesaria, cuanto más cuidado se tiene en la composicion de los tribunales; organizad perfectamente la justicia, suprimid la apelacion, pero conservando la sala de casacion en interés de la unidad, y sobre todo de la legalidad de la jurisprudencia, y los reos nada habrán perdido con esto.